



Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué <memorialesprimerolaboral@gmail.com>

RV: RECURSO REPOSICIÓN 73001310500120210023900

1 mensaje

Juzgado 01 Laboral - Tolima - Ibagué <j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: memoriales <memorialesprimerolaboral@gmail.com>

4 de octubre de 2021, 11:30

Cordialmente,



De: EDWIN CHAVEZ <suasesoriajuridicayfinanciera@gmail.com>

Enviado: lunes, 4 de octubre de 2021 11:25

Para: Juzgado 01 Laboral - Tolima - Ibagué <j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN 73001310500120210023900

Buenos días,

Adjunto memorial del siguiente proceso:

REF: EJECUTIVO No. 73001310500120210023900

DEMANDANTE: MARCO FIDEL ROBAYO BARRIOS,
DEMANDADO: PREVENCION SALUD IPS LTDA.

Agradezco el trámite pertinente.

*****FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO*****

Cordial saludo,

Edwin Samuel Chavez Medina
Abogado
Cel. 3008886195

 **reposición 2021-239.pdf**
54K

=====

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 73001310500120210023900

DEMANDANTE: MARCO FIDEL ROBAYO BARRIOS,
DEMANDADO: PREVENCION SALUD IPS LTDA.

EDWIN SAMUEL CHAVEZ MEDINA, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 5.823.762 de Ibagué, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No 256.633 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito, presento recurso de reposición frente al proveído de fecha 29 de septiembre de 2021, en donde se libra mandamiento de pago.

Fundamentos del Recurso

En dicho auto, el despacho en el Numeral 2º del Resuelve, niega el reconocimiento de interés moratorio, y lo motiva, bajo el argumento que este no fue pactado en la conciliación que sirve de fundamento para el presente proceso ejecutivo.

Y en efecto tiene razón el despacho en decir que el interés moratorio legal no fue pactado en la conciliación, sin embargo, la procedencia del interés moratorio legal no requiere pacto alguno entre las partes, ya que surgen de manera automática y por ministerio de la ley.

La sentencia del Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali, sala de Decisión Laboral, en auto aprobado mediante acta del 22 de octubre de 2020, dentro del radicado 76001310500120190080001, dice lo siguiente en relación a la procedencia del interés moratorio.

*“No obstante y en virtud del principio iura novit curia debió el juzgador de origen tomar los hechos relatados y la pretensiones reclamadas y aplicar el derecho que frente a ello corresponde respecto de las obligaciones civiles, y si bien el resultado no cambia respecto de los intereses remuneratorios pues estos solo proceden en vigencia o durante el plazo de un negocio jurídico (a cuya naturaleza no responde la sentencia) diferente suerte corren los moratorios legales, pues como aquí se apuntaló y bien lo señala la parte recurrente, **ellos operan por ministerio de la ley por la mera ocurrencia de la tardanza** y por ello, **sin necesidad de que medie orden judicial.**”(Negrilla y subrayado propio)*

Como se puede ver, el alto tribunal, manifiesta que los intereses moratorios son procedentes por el ministerio de la ley y por la mera ocurrencia de la tardanza, situación que ocurre en el caso de marras.

Por lo anterior, es claro que son procedentes los intereses moratorios pretendidos, toda vez que la parte pasiva del presente proceso, no cumplió con el pago pactado en los términos y condiciones detalladas en el acta de conciliación, por lo que no solo es procedente el interés moratorio, también es necesario y justo, ya que no puede ser, que se incumpla una obligación y no tenga ninguna clase de consecuencia, condenándose al demandante a recibir la misma cantidad de dinero en quien sabe cuánto tiempo, teniendo un pérdida de valor adquisitivo.

Por lo anterior, presento la siguiente,

PETICIÓN

- 1- Revóquese parcialmente el auto del 29 de septiembre de 2021, en el cual se libró mandamiento de pago, en específico el No. 2 de la parte resolutive, y se ordene a PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA al pago de los intereses moratorios solicitados en el numeral 1.2 de la pretensión 1ª de la demanda.

Atentamente,



EDWIN SAMUEL CHAVEZ MEDINA
Cc N° 5.823.762 de Ibagué
T.P. N° 256.633 del C.S.J.